



## JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

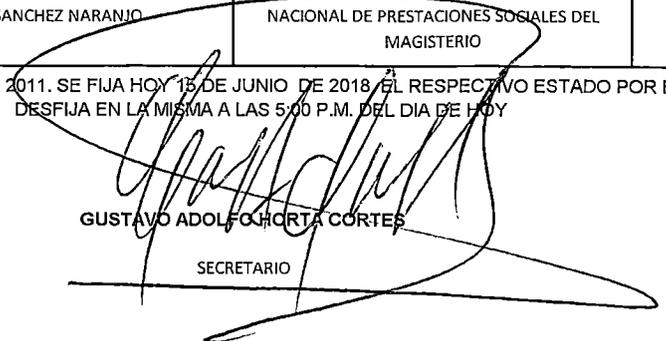
ESTADO NO. 049

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE JUNIO DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20160027200	N.R.D.	ELIAS CAMPOS CUELLAR	UGPP	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2018 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y NO HUBO CONDENA EN COSTAS	14/06/2018	1	147
410013333006	20160030900	N.R.D.	LUZ MYRIAM RAMIREZ	UGPP	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2018 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y NO HUBO CONDENA EN COSTAS	14/06/2018	1	71
410013333006	20170010700	R.D.	DIEGO ARMANDO JIMENEZ ROCHA	EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO	AUTO INADMITE REFORMA DEMANDA - CINCO DIAS PARA QUE PROCEDA A SUBSANARLA SO PENA DE RECHAZO ENTRE OTROS	14/06/2018	1	222
410013333006	20180000900	R.D.	SAMUEL ANGARITA SANDOVAL Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR EL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SGUROS	14/06/2018	1	112
410013333006	20180018300	REPETICION	EMPRESAS PUBLICAS DE PALERMO	MARTIN EMILIO PERDOMO SALGADO	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RECHAZO LA DEMANDA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	14/06/2018	1	128
410013333006	20180019100	CONCILIACION	CONSORCIOS PROSPERAR Y COLOMBIA MAYOR	MUNICIPIO DE TERUEL	AUTO NO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA EL 23 DE MAYO DE 2018	13/06/2018	1	118
410013333006	20180019500	R.D.	YAQUELINE AVILA TRUJILLO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	AUTO RECHAZA DEMANDA POPR HABER OPERADO LA CADUCIDAD - ORDENA ARCHIVARSE	14/06/2018	1	88

410013333006	20180019600	N.R.D.	OLGA SANCHEZ NARANJO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	14/06/2018	1	30
--------------	-------------	--------	----------------------	---	---------------------	------------	---	----

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 15 DE JUNIO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



143

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 JUN 2018

DEMANDANTE: ELIAS CAMPOS CUELLAR  
 DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620160027200

Mediante providencia de fecha 12 de julio de 2017<sup>1</sup>, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora actora contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de mayo de 2018<sup>2</sup> resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

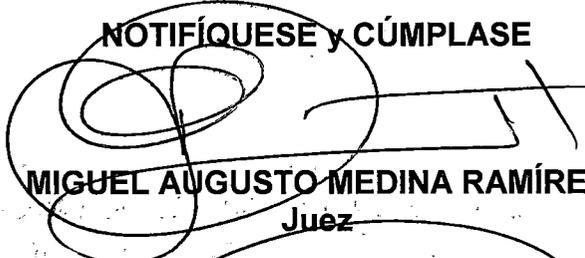
Ahora, encontrando que el superior confirmó la sentencia de primera instancia y no condenó en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto y en esta instancia.

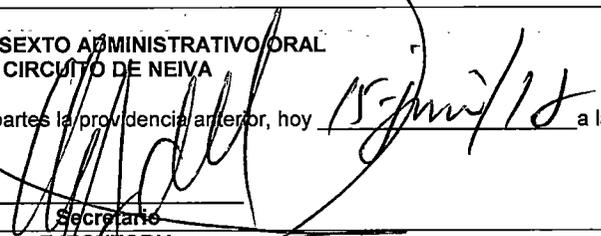
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 17 de mayo de 2018, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y no hubo condena en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>049</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 junio/18</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folio 143.

<sup>2</sup> Folios 23-33, cuaderno Tribunal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 JUN 2018

DEMANDANTE: LUZ MYRIAM RAMIREZ  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160030900

Mediante providencia de fecha 18 de abril de 2017<sup>1</sup>, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora actora contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de mayo de 2018<sup>2</sup> resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Ahora, encontrando que el superior confirmó la sentencia de primera instancia y no condenó en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto y en esta instancia.

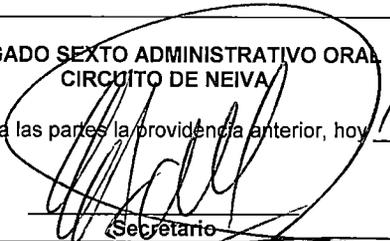
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 17 de mayo de 2018, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y no hubo condena en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>049</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15-jun/18</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario <b>EJECUTORIA</b>
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folio 67.

<sup>2</sup> Folios 27-37, cuaderno Tribunal.

222



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

14 JUN 2018

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO JIMENEZ ROCHA  
 DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO  
 PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA  
 RADICACIÓN: 41001333300620170010700

### CONSIDERACIONES

Evidenciada la constancia secretarial a folio anterior, observa el despacho que el apoderado actor dentro del término de ley presentó escrito pretendiendo reformar la demanda<sup>1</sup> respecto de las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas y encuadrando en la solicitud contra personas desconocidas en el proceso.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, pero sólo podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

De tal manera, de la solicitud de la reforma de la demanda encuentra este despacho las siguientes falencias:

- La parte actora pretende la introducción como parte demandada en el presente litigio al MUNICIPIO DE GARZÓN y la exclusión de la demandada AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA; en tal aspecto, si con la solicitud de la reforma de la demanda se pretende la introducción de nuevos demandados en el presente litigio, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito previo para demandar de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual no se anexa constancia en su realización, debiéndose otorgar al municipio de Garzón la oportunidad de evaluar las pretensiones y pronunciarse sobre su voluntad para conciliar.
- En igual sentido, encontrando que la parte demandante pretende reformar las pretensiones de la demanda, las mismas también deberán cumplir con el requisito previo para demandar enunciado en el párrafo anterior, de lo cual no se acredita su cumplimiento, en la medida que se pretende el otorgamiento de *“capital semilla de \$45.000.000 más \$3.000.000, para la formación en la Escuela Para el Desarrollo Sustentable, así como la pretensión subsidiaria que ahora pretende reformar y que tampoco fue objeto en la solicitud de la conciliación extrajudicial inicial aportada (folios 32-35).*

Atendiendo lo preceptuado, no se cumplen los presupuestos para proceder a la admisión de la reforma de la demanda en el presente asunto, motivo por el que se procederá a su inadmisión en la medida que la misma puede ser corregida de parte, otorgando el término de cinco (5) días a la parte demandante para que procederá a corregir las falencias advertidas. Si no lo hiciere se procederá a su rechazo.

Respecto de la exclusión de la demandada AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, los hechos y las pruebas, los mismos se ajustan a derecho y cumplen con los requisitos de la reforma de la demanda.

Teniendo en cuenta que existe llamamiento en garantía pendiente de pronunciamiento del despacho, el mismo será resuelto una vez finalizado el término concedido a la parte demandante para la subsanación de la reforma de la demanda.

<sup>1</sup> Folios 210-220 CUADERNO 2.

De igual manera se procederá a reconocer personería jurídica a los abogados conforme a los poderes que fueren conferidos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la reforma de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia, otorgando el término de cinco (5) días a la parte demandante para que procederá a corregir las falencias advertidas. Si no lo hiciere se procederá a su rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO** portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.954 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada principal de **EMGESA S.A. E.S.P.**, conforme el poder obrante a folio 144 del expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JAIME ALBERTO DUQUE CASAS** portador de la Tarjeta Profesional No. 71.290 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, conforme el poder obrante a folio 157 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>049</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 junio /18</u> 7:00 a.m.
 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____
_____ Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

14 JUN 2018  
Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620180000900  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: SAMUEL ANGARITA SANDOVAL Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

## I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a la PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS<sup>1</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).*

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA para realizar el llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, es menester precisar que éste se efectuó en virtud a la Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001561<sup>2</sup>, la cual se ha renovado periódicamente y cuenta con vigencia en el lapso entre el 16 de septiembre de 2016 y el 24 de enero de 2017<sup>3</sup>, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual, dado que la ocurrencia de los hechos concurre con la fecha amparada en la mentada póliza de seguros.

Si bien este despacho evidencia que no se aportó tal certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la compañía<sup>4</sup>: "La Previsora S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado. Cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y es vigilada por la Superintendencia

<sup>1</sup> Folios 1 - 4 C. llamamiento en garantía.

<sup>2</sup> Folios 5-32 C. llamamiento en garantía.

<sup>3</sup> Folio 9 adverso C. llamamiento en garantía.

<sup>4</sup> <https://www.previsora.gov.co/portal2/previsora3/index.php/institucional/quienes-somos>

*Financiera de Colombia.*”, y de la cual para este despacho es de conocimiento su existencia, se procederá a omitir tal requisito y su notificación se realizará a la dirección aportada en el acápite de notificaciones.

En este orden de ideas, Una vez revisado el escrito del llamamiento en garantía, se evidencia que este cumple con los requisitos enunciados en los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el 65 y 82 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el llamamiento efectuado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**TERCERO: ADVERTIR** a la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Para efectos de la notificación se ordena a la **ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALENAO PERDOMO**, allegar un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado del llamamiento, de lo cual deberá allegarse el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Dando cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA**, identificado con T.P. No. 82.296 del C.S. de la J. para actuar en representación de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, conforme al poder conferido a folio 57 Cuaderno Principal.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



Neiva, 4 JUN 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180018300  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE PALERMO  
DEMANDADO: MARTIN EMILIO PERDOMO DELGADO

### CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto contra la providencia del 30 de mayo de 2018 (folio 124) mediante la cual se rechazó la demanda.

Respecto a la procedencia de los recursos en esta jurisdicción, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, refiere que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Por su parte el artículo 243 ibídem, señala:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
  2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
  3. El que ponga fin al proceso.
  4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
  5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
  6. El que decreta las nulidades procesales.
  7. El que niega la intervención de terceros.
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)

Al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita, es factible deducir que el auto incoado se encuentra enlistado en el numeral 1 dentro de las providencias susceptibles de apelación, y por tanto, el recurso que procede contra el mismo es el de apelación, por lo que en aplicación del párrafo del Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 corresponde al juez tramitar la impugnación por el recurso procedente, siempre y cuando haya sido interpuesto en oportunidad.

Así las cosas, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la referida providencia y procederá a concederlo ante el Tribunal Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

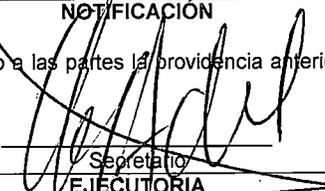
### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>049</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7:00 a.m.	<u>15-Junio/18</u>
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___
Apelación _____	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



118

Neiva, 13 de junio de 2018

ASUNTO: CONCILIACIÓN  
CONVOCANTE: CONSORCIOS PROSPERAR Y COLOMBIA MAYOR  
CONVOCADO: MUNICIPIO DE TERUEL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00191 00

### ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

Los convocantes pretenden el reintegro que efectuaron al Fondo de Solidaridad Pensional los citados consorcios, en su calidad de administradores fiduciarios por el pago de subsidios a un beneficiario que estaba incurso en la causal de pérdida del mismo contenida en el numeral 8 del artículo 37 del Decreto 3771 de 2007: "*ser propietario de más de un inmueble*", del programa Colombia Mayor.

Aduciendo que la verificación de requisitos para ser beneficiario del subsidio le correspondía realizarla a la entidad territorial conforme las funciones establecida en el numeral 4.6.8 de la Resolución 3908 de 2005 Manual Operativo del Programa, la cual fue omitida por el ente territorial y que asciende a la suma de \$752.579,97 reintegrada por los citados consorcios.

#### 1. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitiéndose el día nueve (23) de abril de 2018<sup>1</sup>, y citando para el día 23 de mayo de 2018 para la celebración de la audiencia de conciliación.

Para la mentada fecha, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación en la que la entidad convocada propuso cancelar dentro de los tres meses siguientes a la aprobación por el Juzgado Administrativo, la suma de \$600.000 que corresponden a los subsidios cancelados al beneficiario JORGE LAGUNA. De tal manera, la entidad territorial no reconoce el monto \$152.579,97 que corresponden a los conceptos de rendimientos y la comisión fiduciaria.

Teniendo en cuenta la propuesta de conciliación presentada por el ente territorial, el consorcio convocante acepta la propuesta de arreglo conciliatorio, y, atendiendo que la parte convocante aceptó la propuesta realizada por el municipio de Teruel, el acuerdo conciliatorio fue debidamente aprobado en los mismos términos por el Ministerio Público (fls. 106-109).

#### 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 2.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

a. La debida representación de las personas que concilian.

<sup>1</sup> Fóllo 101.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

## **2.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad**

Los consorcios PROSPERAR y COLOMBIA MAYOR acudieron a la audiencia de conciliación representados por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el Gerente Liquidador de los citados consorcios<sup>3</sup>, y con facultad expresa de conciliar.

De igual manera fue aportado actas No. 48 del 30 de noviembre de 2012 y 7 del 21 de mayo de mayo de 2013 mediante los cuales los comités Directivos de ambos consorcios realizan la designación y otorgan las facultades al Gerente Liquidador<sup>4</sup>.

Asimismo, acudió a la audiencia de conciliación la abogada MARTHA CATALINA RINCON CAMACHO, en representación del municipio de Teruel, conforme la sustitución de poder que le fue otorgado<sup>5</sup> por el abogado principal, y la acreditación de representación del ente territorial que se allega<sup>6</sup> y facultad expresa de conciliación.

## **2.3. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación**

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

- ✓ Acuerdo consorcial (folios 7-30).
- ✓ Contrato de encargo fiduciario No. 284 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Trabajo y el Consorcio Colombia Mayor (fl. 31 – 50).
- ✓ Acta de liquidación total del contrato de encargo fiduciario No. 352 de 2007 celebrado entre el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, y el consorcio Prosperar y **anexo No. 3** (fl. 51 – 67).
- ✓ Acta de liquidación total del contrato de encargo fiduciario No. 284 de 2012 celebrado entre Ministerio del Trabajo y el consorcio Colombia Mayor (fl. 70-78).
- ✓ Informe de actualización especial de fiscalización de la Contraloría General de la República (fl. 79-85).
- ✓ Acta comité de análisis conciliación extrajudicial del municipio de Teruel (fl. 112-114).

<sup>3</sup> Folio 99.

<sup>4</sup> Folios 89 – 97.

<sup>5</sup> Folio 115.

<sup>6</sup> Folio 109-114.

- ✓ Actas No. 48 del 30 de noviembre de 2012 y 7 del 21 de mayo de mayo de 2013 del Consorcio Prosperar y Colombia Mayor (fls. 89 – 97).
- ✓ CD de información del particular y reporte de subsidios.

#### **2.4. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad**

Como lo afirma el documento de solicitud de conciliación, existe una política pública de apoyo al adulto mayor, dentro de las cuales están la entrega de subsidios económicos de recursos que administra el Ministerio del Trabajo.

Que para la operatividad de los recursos se celebró dos contrato de encargo fiduciario a saber No. 352 de 2007 con el Consorcio prosperar y No. 284 de 2012 con el consorcio Colombia Mayor.

Que en el proceso de liquidación de estos contratos se tuvo en cuenta los resultados arrojados por la Contraloría General de la República, que detectaron hallazgos de posibles personas que no cumplían los requisitos como beneficiarios del subsidio bajo la causal de tener más de un inmueble.

Así expresamente aparece estipulado en el capítulo 4.3.2., del acta de liquidación del contrato 352 de 2007 (fl.58), pero además se establecen unos efectos económicos y consecuencias, de interés fundamental plasmados en el capítulo 8. ACUERDOS, donde se liquida el contrato, y se ordena la creación de un encargo fiduciario (numerales 1 y 2), donde en el numeral quinto expresamente extinguen cualquier consecuencia del contrato de encargo fiduciario.

El numeral sexto, establece claramente un proceso posterior de verificación de las situaciones y reintegro de recursos al Ministerio con un plazo de un año a partir de la firma del acta, que se realizó el 26 de marzo de 2015.

Por su parte en el acta de liquidación del contrato 284 de 2012 (fl.70), nuevamente se advierte el hecho de beneficiarios sin cumplimiento de requisitos por tener más de un inmueble (fl.74) numeral 4.3., se establece el reintegro de recursos al Ministerio y la metodología a seguir, nuevamente aparecen la liquidación del contrato, la extinción de derecho alguno a reclamación y un procedimiento de verificación de un año numeral 4, siendo firmada el acta el 30 de septiembre de 2015.

Lo primero a definir es que el tipo de subsidio corresponde al subsidio de la subcuenta subsistencia, donde se manifiesta por los convocantes que la entidad responsable de la escogencia de la persona a recibir el subsidio es el Municipio de Teruel, encontrándose en el decreto 3771 de 2007 artículo 30 parágrafo 2:

*“PARÁGRAFO 2o. La entidad territorial o el resguardo, seleccionarán los beneficiarios previa verificación del cumplimiento de los requisitos. Con el fin de garantizar un mayor acceso, el Ministerio de la Protección Social seleccionará los beneficiarios que residan en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, previa convocatoria y verificación de requisitos.”*

Y frente a la causal de pérdida del subsidio se alega la aplicación del artículo 38 numeral 8 del decreto 3771 e 2007, el cual estuvo vigente hasta el 28 de febrero de 2014 por la expedición del decreto 455 de 2014.

Entonces se trata de un subsidio que lo entrega una entidad del orden Nacional, Ministerio del Trabajo.

Que dentro del proceso de selección de los beneficiarios interviene una entidad territorial.

Que los recursos los recibe un particular, y frente al tema concreto en el CD aportado a folio 100 se encuentran diferentes archivos que dan fe de los folios de matrícula inmobiliaria del beneficiario, como la respectiva hoja de Excel donde determinan la entrega del subsidio entre el mes de mayo de 2012 y hasta febrero de 2013, en sumas mensuales de \$60.000, para un total de 10 meses y una suma de \$600.000.

Que los recursos fueron entregado o reintegrados por los consorcios contratistas del Ministerio de Trabajo según las actas de liquidación con opción de repetir o solicitar el reintegro de las sumas de dinero directamente por los consorcios a las entidades territoriales.

Dentro de las normas operativas del programa se determinó la Resolución 3908 de 2005 que se encuentra en el respectivo CD y el manual operativo mismo.

En su contenido se regula que al momento de la pérdida del derecho al subsidio se debe evaluar la situación de la persona y si es del caso emitir un acto administrativo ordenando el reintegro del subsidio, en el caso específico de propiedad de más de un inmueble el numeral 4.6.8., a pagina 108, ratifica la necesidad de emisión de un acto administrativo de generación de obligación de reintegro del subsidio a cargo de la persona.

Dentro de las obligaciones estipuladas en el manual 3.2.5., a las entidades territoriales en su numerales 26 y 27 se estipula el seguimiento y emisión de actos de reintegro de subsidios.

De este recuento surgen serias inquietudes del acuerdo conciliatorio, a saber:

**¿Por qué la entidad territorial se hace cargo del reintegro de subsidio?**, pues el beneficiario fue un particular y la obligación de la entidad territorial no es amparar un acto indebido de un particular sufragando con su peculio el aprovechamiento indebido, por el contrario debe emitir el acto administrativo de orden de reintegro y si es del caso el traslado a los organismos de control entre ellos la Fiscalía General de la Nación.

**¿Cuál es el amparo legal o contractual del Municipio de Teruel que lo obligue al pago de dinero?**, ya que no existe norma legal o vínculo alguno entre los consorcios y la entidad territorial, se recuerda el contrato es celebrado por el Ministerio del Trabajo y dentro del Manual Operativo no se estipula obligación de reintegro de los recursos a la entidad territorial.

**¿Si los recursos fueron reintegrados por los consorcios contratistas al Ministerio del Trabajo, como se genera una obligación frente a las entidades territorial, cuando ni la ley, ni el reglamento, estipulan como garante de irregularidades de aprovechamiento indebido por particulares a las entidades territoriales?**, se es enfático el beneficiario fue un particular, no se conocen las condiciones de acceso al subsidio, entiéndase si son o no justificados, pero el procedimiento legal, es la evaluación y determinación del hecho, para luego si es del caso emitir un acto administrativo de reintegro y traslado a los entes de control, más no que se constriña al patrimonio público a través de las entidades territoriales al asumir la conducta irregular a favor de contratistas.

Por último, y no menos importante **la caducidad**, los conflictos contenciosos administrativos están regulados en la ley 1437 de 2011 y las pretensiones deben enmarcarse en su regulación, en este caso no se trata de una nulidad o nulidad o

120

restablecimiento del derecho, tampoco de una controversia contractual, como tampoco de una acción de repetición, por lo cual lo el fenómeno aquí discutido a lo suma será una reparación directa, pues no se trata de control de legalidad de acto administrativo o contrato público.

Y conforme el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 numeral 2 literal h) el término de caducidad es de dos años (2) desde el momento de causación del daño, en este caso los recursos se entregaron entre mayo de 2012 y hasta febrero de 2013, y la evidencia del hecho se detectó por un ente de control Contraloría General de la Republica según el informe de actuación especial de fiscalización de fecha diciembre de 2013 (fl.79), por lo cual si tomamos la **fecha ultima del giro** de subsidio tendría opción de control judicial **febrero de 2015**, si tomamos la **fecha de conocimiento del hecho** por aviso de la CGR, sería **diciembre de 2015**, o si fuéramos a un extremo superior al momento de **liquidación de los contratos** 26 de marzo de 2015 y 30 de septiembre de 2015, sería **26 de marzo de 2017 o 30 de septiembre de 2017**, cuando el trámite de conciliación se inició el 13 de abril de 2018.

La manifestación realizada no libera a la entidad territorial u otra autoridad al cumplimiento de sus obligaciones, de evaluar el hecho y emitir el acto administrativo de orden de reintegro y aviso a los entes de control, lo cual no se realizara en este acto, pues no se conocen en específico las condiciones del particular involucrado, pues como bien lo expreso el convocante existen pronunciamientos de la Corte Constitucional de no interpretar o aplicar la causal en forma objetiva, sino que debe evaluarse cada caso en concreto frente a las condiciones de vulnerabilidad del beneficiario.

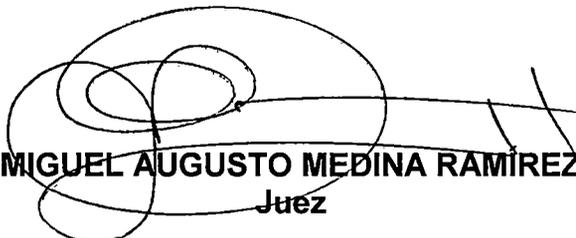
### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

#### RESUELVE:

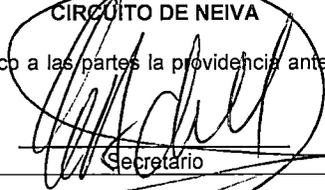
**PRIMERO: NO APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 23 de mayo de 2018, entre los consorcios **PROSPERAR** y **COLOMBIA MAYOR** y la entidad territorial **MUNICIPIO DE TERUEL**.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO 049 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 junio/18 a las 7:00 a.m.

  
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 JUN 2018

DEMANDANTE: YAQUELINE AVILA TRUJILLO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620180019500

Mediante apoderado judicial, los señores YAQUELINE AVILA TRUJILLO, SANDRA MARCELA RIOS AVILA, LORENA PAOLA RIOS AVILA, HOLGEN RIOS AVILA y BRAYAN ARIAS CELIS impetran demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO DE NEIVA y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas de los perjuicios morales y materiales y vida en relación, causados a los demandantes por la muerte de la joven DANNA YURLEY RIOS AVILA, y quien falleció el día 20 de enero de 2016 en la vía a Sur abastos de Neiva – Huila a causa de un accidente de tránsito.

En primer lugar, este despacho estima necesario determinar si la demanda fue presenta de manera oportuna – requisito de procedibilidad –, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad; para luego analizar (si hay lugar a ello) los requisitos formales de la demanda, por lo que se procede a realizar la siguiente valoración en este sentido:

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) literal i), el cual reza lo siguiente:

***“Oportunidad para presentar la demanda.***

***Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:***

*(...)*

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

*(...)*

***i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

*(...).*

Verificadas las pruebas arrojadas al proceso, se constata que el evento generador del daño se predica de la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 20 de enero de 2016, según informe policial de accidente de tránsito (folios 38-40), y asimismo lo expone la parte demandante en el libelo de la demanda, numeral 1 del acápite de las declaraciones y condenas, y en el numeral 1 de acápite de los hechos.

En este caso, la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando los demandantes tuvieron o debieron tener conocimiento del mismo, se predica del momento del accidente de tránsito en el cual perdió su vida la joven DANNA YURLEY RIOS AVILA; y, al pretender la parte actora que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada de los perjuicios morales y materiales y vida en relación producto del accidente de tránsito, se somete a los términos de caducidad del medio de control de Reparación Directa ya citada.

En atención a la norma trasladada, se procede a determinar si operó o no la caducidad en el presente caso de la siguiente manera: *i*) la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando los demandantes tuvieron o debieron tener conocimiento del mismo (accidente de tránsito) ocurrido en fecha 20 de enero de 2016 (confirmado con el informe policial de accidente de tránsito), *ii*) la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 19 de diciembre de 2017 (fl. 82); *iii*) la Constancia de no Conciliación fue expedida el 16 de marzo de 2018 (fl. 84); y finalmente *iv*) la demanda fue presentada el 01 de junio de 2018 (fl. 85).

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la caducidad, así:

- El término empezó a correr desde el 21 de enero de 2016, prologándose hasta el 18 de diciembre de 2017; es decir, transcurrió 1 año, 10 meses y 27 días.
- A partir del 19 de diciembre de 2017, se suspendió el término producto de haberse presentado solicitud de conciliación prejudicial, hasta el 16 de marzo de 2018, fecha en la que se expidió la constancia de no conciliación.
- Al día siguiente del día 16 de marzo de 2018, fecha en que se expidió la constancia de no conciliación, se reanuda el término de un mes y 3 días faltantes para vencerse el término de caducidad de los 2 años del medio de control de Reparación Directa.
- Al computar el término de los 2 años, éstos se cumplen el día **19 de abril de 2018**.

Así las cosas, habiéndose formulado la demanda sólo hasta el **01 de junio de 2018**, el término fijado por el Legislador a la parte demandante para acudir al Juez Contencioso Administrativo para debatir a través del medio de control de Reparación Directa, se encuentra ostensiblemente superado.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el numeral 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

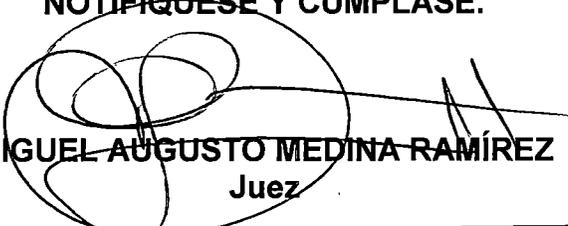
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda que a través del medio de control Reparación Directa han incoado los señores **YAQUELINE AVILA TRUJILLO, SANDRA MARCELA RIOS AVILA, LORENA PAOLA RIOS AVILA, HOLGEN RIOS AVILA y BRAYAN ARIAS CELIS** contra **LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO DE NEIVA y el DEPARTAMENTO DEL HUILA** por haber operado la caducidad.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

**TERCERO. DEVOLVER** a la demandante los anexos si ésta los solicita, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



30

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 JUN 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180019600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA SANCHEZ NARANJO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **OLGA SANCHEZ NARANJO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN** portador de la Tarjeta Profesional Número 91.779 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 14) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
049	15-jun/18
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
 _____ Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	